



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2013-PA/TC

TUMBES

IVONNE DEL PILAR AZO ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ivonne del Pilar Azo Zárate contra la resolución de fojas 631, su fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2011, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido víctima; y que, por consiguiente, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando, más el pago de los costos del proceso. Refiere que ingresó a laborar el 25 de octubre de 2010 mediante contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio de actividad, desempeñando el cargo de COT-Control Integrado, como Fedatario Fiscalizador, y que su despido se produjo el 28 de febrero de 2011, aduciéndose el vencimiento de su contrato de trabajo. Señala que en su contrato temporal no se consignó la causa objetiva de su contratación y que al realizar labores de naturaleza permanente, dicho contrato se desnaturalizó deviniendo en uno indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El procurador público Ad Hoc adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat dedujo la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda señalando que la demandante no ha probado que cumple con los requisitos para ingresar al sector público y que no superó el periodo de prueba, por lo que no adquirió protección contra el despido arbitrario. Agrega que según el Tribunal Constitucional, es válido que quien ha suscrito un contrato de trabajo modal desempeñe labores de naturaleza permanente.

El Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, con fecha 13 de julio de 2011, declaró infundada la excepción propuesta; y con fecha 12 de junio de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que al haberse acreditado que los servicios prestados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2013-PA/TC

TUMBES

IVONNE DEL PILAR AZO ZÁRATE

por la actora fueron de naturaleza permanente y no temporales, se concluye la existencia de fraude en su contrato de trabajo, por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad el mismo se desnaturalizó deviniendo en un contrato a plazo indeterminado.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda por considerar que el contrato de trabajo de la accionante no se desnaturalizó, pues en el mismo se cumplió con establecer la causa objetiva de la contratación y que, además, la extinción del contrato de trabajo se produjo por el vencimiento del plazo de su vigencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, más el pago de los costos procesales, por haber sufrido un despido arbitrario. Afirma haber laborado del 25 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, mediante un contrato temporal que se desnaturalizó, pues en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Cuestiones previas

3. La demandante mediante recurso de agravio constitucional (f. 674) sostiene que la persona que actúa en nombre de la Sunat carece de representación legal para actuar en procesos constitucionales, por lo que el concesorio del recurso de apelación es nulo y, consiguientemente, la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, ha quedado consentida y firme.
4. Al respecto el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM establece que “El Superintendente Nacional de Administración Tributaria podrá, mediante Resolución de Superintendencia, designar a las personas que, en nombre y representación de la SUNAT, podrán presentarse y actuar ante cualquier autoridad para defender los intereses y derechos de la institución y de sus trabajadores emplazados por el ejercicio de sus funciones”. Por otro lado, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2013-PA/TC

TUMBES

IVONNE DEL PILAR AZO ZÁRATE

inciso j) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (aprobado por el citado decreto supremo y vigente al momento de la interposición del recurso de apelación) prescribía que, es función y atribución del Superintendente Nacional de Administración Tributaria “Designar, mediante Resolución de Superintendencia, a las personas que, en nombre y representación de la SUNAT, podrán presentarse y actuar ante cualquier autoridad para defender los intereses y derechos de la Institución y de sus trabajadores emplazados por el ejercicio de sus funciones.”. Al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 016-2008/SUNAT, de fecha 7 de febrero de 2008, sustentándose en los citados dispositivos legales, la Superintendente Nacional de Administración Tributaria designó como representantes, entre otros, a los Jefes de las Oficinas Zonales; por consiguiente, la Jefa de la Oficina Zonal de Tumbes está premunida de las facultades de representación de la Sunat, por lo que con su actuación no se ha incurrido en vicio de nulidad.

Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario

Argumentos de la demandante

5. Afirma haber sido víctima de despido sin expresión de causa justa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, ya que el contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio de actividades que suscribió ha sido desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Argumentos de la demandada

6. La emplazada argumenta que en el contrato de trabajo modal (por inicio de actividad) suscrito con la recurrente se cumplió con indicar la causa objetiva de su contratación, y que se extinguió al vencer el plazo pactado por las partes en el mismo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27.º de la carta magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2013-PA/TC

TUMBES

IVONNE DEL PILAR AZO ZÁRATE

8. Para resolver la controversia debe tenerse presente que el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que

[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Asimismo el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que

[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

9. En el presente caso corresponde determinar si el contrato laboral que suscribió la demandante se desnaturalizó. Así, conforme se desprende del documento de fojas 5, la entidad emplazada contrató a la recurrente para que labore en la modalidad de contrato temporal por inicio de actividad, del 25 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011.
10. En la cláusula segunda de dicho contrato se consignó “Que como parte del Plan Nacional de control 2010 se ha establecido la implementación del Control Integrado en los Puestos de control de Tomasiri-Tacna y Carpitás-Tumbes. En tal sentido, a fin de iniciar dichas actividades se requiere contratar personal idóneo en forma temporal, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.” Asimismo, en la cláusula tercera se estableció que “En virtud del presente acuerdo **EL TRABAJADOR** queda obligado a prestar servicios de **COT-CONTROL INTEGRADO**, dentro de la jurisdicción de la Oficina Zonal Tumbes (...).
11. De lo antes expuesto se puede concluir que la entidad emplazada cumplió con la exigencia legal de consignar la causa objetiva que justificó la contratación temporal de la actora, requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Siendo ello así y teniendo en consideración que el contrato a plazo determinado (por inicio de actividad) suscrito entre la accionante y la demandada cumplió con los requisitos legales exigidos, este Tribunal considera que no se ha acreditado la alegada desnaturalización del mismo. Por consiguiente, al no evidenciarse la vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2013-PA/TC

TUMBES

IVONNE DEL PILAR AZO ZÁRATE

de los derechos constitucionales invocados por la actora, corresponde desestimar la presente demanda, pues la relación culminó al vencimiento del contrato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL